



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 193

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 872-875

EXPEDIENTE SAC: 10661321 - DENUNCIA FORMULADA POR SANCHEZ CESAR RAMIRO (SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNIC. DE RIO PRIMERO) - DENUNCIA FORMULADA
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 193 DEL 02/05/2023

AUTO NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES.

Córdoba, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTA: La presente causa caratulada “**Denuncia formulada por Sánchez, César Ramiro - Secretario de Gobierno Municipal de Rio Primero**”(Expte. SACM n° 10661321), que se tramita en esta Cámara de Acusación con motivo del recurso de apelación interpuesto por César Ramiro Sánchez, con el patrocinio letrado del abogado Gustavo Marcos Pereira, en contra del Auto n° 188 de fecha 13/12/2022, dictado por el Juzgado de Control en lo Penal Económico, que dispuso: “...No hacer lugar a la oposición deducida por César Ramiro Sánchez, con el patrocinio letrado del abogado Gustavo Marcos Pereira (arts. 7, 93 y cc. del CPP) y en consecuencia confirmar el decreto fiscal de rechazo de la instancia en querellante particular de los nombrados...”.

DE LA QUE RESULTA: Que los vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Patricia Alejandra Farías; 2º) Maximiliano Octavio Davies; 3º) Carlos Alberto Salazar.

Y CONSIDERANDO: A) Que, conforme al orden que antecede, la vocal **Patricia**

Alejandra Farías dijo: **I)** En la resolución impugnada el juez de control decidió que corresponde rechazar el pedido de constitución como querellante particular deducido por César Ramiro Sánchez. Para llegar a esta conclusión, luego de hacer referencia al instituto del querellante particular y la normativa que lo reglamenta, señaló que en el caso, la petición se funda en el delito de abuso de autoridad (CP, art. 248), incluido entre los delitos contra la administración pública, cuyo bien jurídico es “...el correcto y normal funcionamiento de los órganos que componen la administración pública, entendiendo por tal a los tres poderes que integran la estructura del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial...” (cita doctrina). Indicó que el titular del bien jurídico es siempre el Estado (nacional, provincial o municipal según la administración de que se trate) y en principio, los únicos legitimados para actuar en juicio en defensa de sus intereses, son los representantes legales. En nuestro caso, el oponente fundamenta su participación en la causa penal por ser Secretario de Gobierno Municipal de Rio Primero aludiendo su carácter de representante designado por el voto popular o por acto de autoridad pertinente, pero no alega su legitimación en condición de ofendido penal o afectado por los hechos denunciados ya que no ha demostrado una afectación particular que exceda el interés común de cualquier ciudadano u autoridad de Rio Primero. En cuanto a su legitimación en carácter de representante de la Municipalidad de Rio Primero, no se advierte que, por haber denunciado el hecho por ser conocido en ocasión o por motivo de sus funciones públicas, pueda seguirse que posea la representación de la Municipalidad de Rio Primero. Otorgarle la participación en base a dicho argumento constituiría el ejercicio de facultades que la normativa municipal no le acuerda, ya que esta atribución está comprendida dentro de las funciones del Asesor Letrado, quien detenta la potestad de representar en juicio la defensa de los intereses de la Municipalidad. En virtud de ello, concluyó que no puede admitirse la participación como querellante particular si la representación invocada no surge de la

ley ni se ha demostrado un agravio particular, sin afectar la paridad de armas ya que es el mismo mandato constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional, que exige el principio de legalidad, y hace a la imposibilidad del ingreso de múltiples acusadores sin un marco legal específico, caso contrario se generaría un evidente desequilibrio en el proceso. En definitiva, al no acreditarse un interés particular o individual que pueda identificarse con la condición de afectado, ni representante del mismo que lo legitime para ingresar al proceso en el carácter que solicita, corresponde rechazar la participación como querellante particular requerida.

II) En la interposición del recurso, el pretense querellante particular manifestó que la resolución, a su criterio arbitraria y violatoria en sus fundamentos de las reglas que rigen la sana crítica racional, vulneró el principio de accesibilidad a la Justicia y de tutela judicial eficaz. Distorsionó la correcta inteligencia del artículo 7 del C.P.P., pues formuló una irregular interpretación de lo que debe considerarse como ofendido penal, y del bien jurídico protegido bajo el rubro delitos contra la administración pública. Asimismo, consideró que la denegación de participación como pretense querellante, implica y consagra la impunidad de quien o quienes deben responder en función de los hechos denunciados y su gravedad funcional.

III) El análisis pormenorizado de las constancias de autos me permite concluir que corresponde rechazar la pretensión del recurrente por resultar sustancialmente improcedente, atento a su falta de legitimación para actuar como querellante particular en este proceso penal. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Cuando el art. 455, segundo párrafo, segundo supuesto, del CPP instituye la *obligación* para la alzada de “rechazar el recurso cuando fuere evidente que es *sustancialmente* improcedente”, es sabido que en este rubro se hallan comprendidos, entre otros: a) todos aquellos planteos que encuentren su fundamento en una doctrina contraria a otra que ya haya sido consolidada por el *ad quem*; b) cuando la pretensión

recursiva revela *ab initio* que el imputado desconoce una norma o pretende una solución contraria a la establecida en ella y c) en el supuesto de que la simple lectura de las actuaciones demuestra con claridad la falta de fundamentos de los agravios invocados por el recurrente (C. Acus. “Casarín”, A. n° 656 del 14/11/2016).

Así, se ha dicho que “...hoy es una obligación (‘deberá declararlo’, art. 455), estableciéndose que este procedimiento corresponde ‘cuando fuese evidente que (el recurso) es *sustancialmente improcedente*’. El rechazo del recurso por este motivo supone que el tribunal *ad quem* lo ha considerado formalmente admisible, ha entrado a la consideración de la sustancia de los agravios del recurrente y, luego de hacerlo, estima que éstos son manifiestamente improcedentes”. (cf., Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 2, p. 392).

En tal sentido, los fundamentos brindados por el recurrente denotan lo innecesario que resulta la presentación de informes sobre los argumentos de la impugnación pretendida, toda vez que en nada harían variar la resolución que se confirma, por las razones que se exponen a continuación.

Desde la doctrina expuesta en los autos caratulados “Denuncia formulada por Carranza, María Rosa c/ Héctor Tizeira del Campillo” (C. Acus. auto n° 149 del 28/8/2007, Sec. 1°), este tribunal (con su actual y parcial integración) viene sosteniendo que en los delitos cuyo bien jurídico protegido es *primordialmente* la administración pública es posible la afectación de un bien jurídico distinto además del indicado, lo que eventualmente facultaría la intervención del titular de ese diferente bien jurídico como querellante particular. Este fallo abordó principalmente el tema con relación a los delitos contra la administración pública, pero, en lo sustancial, las reglas que trasunta su doctrina resultan aplicables para todos los casos en general.

Así, se hizo el distingo entre delitos de ofensa simple y de ofensa compleja: “...en los

primeros (delitos de ofensa simple), uno es el bien jurídico tutelado de manera exclusiva por el tipo, o lesionado por el delito (*v. gr.*, la propiedad en el hurto), mientras que en los segundos (delitos de ofensa compleja), al lado del bien jurídico protegido de manera principal, pueden existir otros bienes jurídicos de carácter penal que se tutelan con el tipo (*v.gr.:* en el delito de encubrimiento del actual art. 277, inc. 1, ap. ‘c’, se lesiona la administración pública –y ello determina el título– pero también la propiedad de la víctima del delito) (Núñez, Ricardo C., ‘*Manual de Derecho Penal Parte General*’, Marcos Lerner, 3ra. ed., p. 173). Así, la ubicación de una figura dentro de un determinado título del código penal no significa necesariamente que sólo afecte el bien jurídico que motivó su inclusión, pues la técnica legislativa consiste en reunir bajo el mismo título a los delitos cuyo bien jurídico protegido sea *primordialmente* el indicado en el título, y no los que *exclusivamente* protejan ese bien jurídico (Núñez, op. cit., p. 173: ‘el título del delito es determinado por el bien que el legislador considera prevaleciente’)...”.

En ese contexto se indicaron dos criterios para determinar la posibilidad de intervención como querellante particular: el primer “...criterio a emplear será el del bien jurídico *penalmente* tutelado, o con más precisión, la titularidad de un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico penal, sea como bien jurídico principal (lo que determina su inclusión por el legislador bajo determinado título del código), o como bien jurídico secundario (siempre que esté receptado por algún otro título). El segundo criterio, complementario al anterior, consiste en determinar con precisión el momento de la consumación del delito, a fin de establecer si la ofensa a otro bien jurídico está dentro del tipo (antes de la consumación) o fuera de él (cuando ya se consumó). En el caso de la figura de exacciones ilegales, la ofensa a la administración pública y a la propiedad se presenta dentro del tipo, pues se producen *antes de la consumación del delito*. Ello no sucede en el cohecho, en tanto no permite que el

lesionado por la actividad del funcionario (para el caso de que éste cumpla lo prometido) sea admitido en el proceso penal como querellante particular, pues esa lesión no es propia del tipo delictivo (por ello ponemos especial cuidado en no hablar de ‘ofensa’, ni de ‘ofendido’, sino de ‘lesión’ y ‘lesionado’ o ‘damnificado’), mientras que en el delito de exacciones ilegales, en cambio, el *ofendido* en su propiedad podrá intervenir en calidad de querellante particular, atento a que la lesión u *ofensa* es propia del tipo y se produce antes de la consumación del delito”.

Asimismo, “...en los delitos contra la administración pública se pueden afectar bienes jurídicos distintos del principal (*v.gr.* de carácter moral, patrimonial, etcétera), los cuales, si integran algún bien jurídicamente protegido por la normativa penal, como por ejemplo la propiedad, habilitan a intervenir al ofendido como querellante particular. Ello en el entendimiento de que como *querellante particular* sólo debe ser admitida la *víctima* del delito, pues sólo esta última es la *titular* del bien jurídico penal atacado. Como ya adelantamos, distintos bienes jurídicos pueden ser atacados por un delito, más si los mismos no tienen receptación en la ley penal, esto es, si no son bienes jurídicos *penalmente* protegidos, no habilitan la participación en esta clase de procesos, y su protección ante el ataque (la reparación por la lesión sufrida) está asegurada en otros ámbitos judiciales, interviniendo como *damnificado* el que haya sufrido un daño por el ilícito cometido. Se establece así una nítida diferenciación y un claro paralelismo entre los conceptos de *ofendido* y *damnificado*, basado en la distinción entre *ofensa* y *daño* producidos por el ilícito, según que el bien jurídico de que se es titular tenga recepción o no en el ordenamiento penal: el primero (ofensa) habilita la intervención como querellante particular en el proceso penal, mientras que el segundo (daño), legitima la intervención en el ámbito civil como damnificado”. (C. Acus. A. 149 del 28/10/2007).

Específicamente con relación a la figura de abuso de autoridad (CP, art. 248), en el

mismo precedente se expresó que “...en esta figura contamos con tres formas de acción típica o de abuso: a) dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales; b) ejecutar esas órdenes o resoluciones; c) omitir ejecutar la leyes cuyo cumplimiento le incumbe al autor (abuso omisivo). Es preciso –siguiendo la interpretación que propiciamos- determinar en cada uno de esos casos la posibilidad de afectación de otro bien jurídico penal además del establecido en el título, y si ello sucede antes de la consumación del delito. (...) El tercer caso (omisión abusiva), no produce ningún tipo de consecuencias fuera de la ofensa al bien jurídico “administración pública”, pues la sola omisión es suficiente para lesionar el orden administrativo, descartándose que estemos ante delitos de lesión (daño material) (cfr. CREUS, op. cit., p. 197)”. En el caso de autos, analizada la hipótesis de la figura penal en que quedan subsumidos los hechos analizados -omisión abusiva-, y visto que no admite la ofensa a otro bien penalmente protegido que no sea la administración pública, considero que no puede admitirse la participación como querellante particular de César Ramiro Sánchez, por no ser víctima (penalmente ofendido) de los delitos denunciados.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar el auto impugnado en cuanto ha sido materia de apelación.

B) Que el vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo: Comparto lo sostenido por la vocal preopinante, adhiriéndome en consecuencia a su voto, y pronunciándome en el mismo sentido.

C) Que el vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: Comparto lo sostenido por la vocal del primer voto, adhiriéndome en consecuencia a su voto, y pronunciándome en el mismo sentido.

Como consecuencia de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Confirmar el auto impugnado en cuanto ha sido materia de apelación. Con costas (CPP, arts. 550

y 551). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.02

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.03

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.03

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.05.02